

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES IV

Caracas, martes 22 de enero de 2019

Número 41.569

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Misión Identidad, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la Junta Directiva de la Empresa del estado Corporación de Servicios de Vigilancia y Seguridad, S.A., (CORPOSERVICA), adscrita a este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declaró su competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23-07-2018, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Indira Magally Ruiz Useche, en su carácter de Jueza Titular de la Sala Primera de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, y confirmó la referida Decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Acta mediante la cual se dejó constancia de la incorporación de la Jueza Merly Jacqueline Morales Hernández, como Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, en razón de la Renuncia del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, asimismo se convocó al ciudadano Romer Abner Pacheco Morales, Juez Suplente de esa Instancia Judicial, a los fines de que manifieste su aceptación o excusas para constituir la Corte Disciplinaria Judicial.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Orlando José Rivas Acevedo, como Director Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
208º, 159º y 19º

Nº - 219

FECHA: 15 NOV 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78, del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, del Decreto N° 3.654 de fecha 9 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.188 de fecha 17 de mayo de 2005, en concordancia con lo establecido en el contenido de la Cláusula Novena del Acta Constitutiva de la Fundación Misión Identidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.202, de fecha 6 de junio de 2005,

POR CUANTO

La Fundación Misión Identidad tiene por objeto otorgar apoyo en la ejecución de las actividades relacionadas con los programas y proyectos contenidos en el Plan Extraordinario "Misión Identidad", así como coadyuvar en los procesos de otorgamiento de documentos públicos que comprueben la identidad de los ciudadanos y ciudadanas, a través de operativos periódicos en los cuales participen de forma coordinada, tanto los organismos competentes en esta materia y cualquier otro organismo auxiliar, a los fines de salvaguardar los derechos constitucionales que posee toda persona, de obtener un nombre propio y los documentos que comprueben su identidad,

POR CUANTO

La Fundación Misión Identidad, estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, integrado por cinco (5) miembros, uno (1) de los cuales será el Presidente de la Fundación, cuyo cargo será ejercido por el Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), y cuatro (4) Directores con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,

RESUELVE

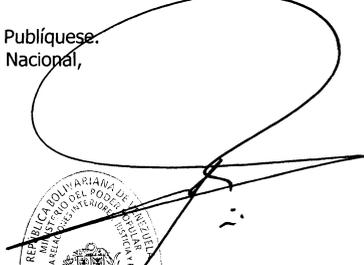
Artículo 1. Se designan como miembros principales y suplentes del **Consejo Directivo de la Fundación Misión Identidad**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación, quedando conformado de la forma siguiente:

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Gustavo Adolfo Vizcaíno Gil	V- 6.297.704	Presidente
Jorgenrique Nazaret Rodríguez	V- 15.035.232	Director
Candy Johanna Ramírez Vargas	V- 14.446.373	Suplente
Xiomaris del Valle Salazar Rivero	V- 10.295.062	Directora
Yolet Gregoria Vivas Jiménez	V- 6.877.942	Suplente
Tulio Ernesto Castellanos Parada	V- 9.463.413	Director
Nelson Reinaldo Lepaje Salazar	V- 10.049.353	Suplente
Milagro de los Ángeles Lugo Torres	V- 18.483.357	Directora
Sergio José Penott Contreras	V- 15.508.906	Suplente

Artículo 2. Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante esta Resolución, como miembros principales y suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Misión Identidad, deberán cumplir con las atribuciones conferidas de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 242

208º, 159º y 19º

Fecha 20 DIC 2018

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha; procediendo igualmente en uso del control estatutario de acuerdo a lo dispuesto en las Cláusulas Quinta, Novena, Décima Tercera, Décima Séptima, literal "b" y Décima Octava de los Estatutos de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, creada mediante el Decreto Nº 8.900, de fecha 3 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.897 de la misma fecha; cuya Acta Constitutiva y Estatutaria quedó inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 10 de mayo de 2012, bajo el Nº 11, Tomo 128-A SDO del año 2012 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.921, de fecha 14 de mayo de 2012;

POR CUANTO

La Asamblea General de Accionistas de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, es el órgano supremo de dirección de la Sociedad, cuyo único accionista es la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el cual ejercerá su representación,

RESUELVE

Artículo 1. Se designan los miembros de la Junta Directiva de la empresa del Estado **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, conforme lo previsto en la Cláusula Décima Octava del Documento Constitutivo Estatutario, la cual queda conformada de la siguiente forma:

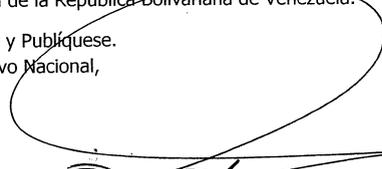
Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Engelberth Yastrzemyk Díaz Ruiz	V- 11.493.370	Presidente
Rafael Betancourt Rivas	V- 12.160.661	Director Principal
Jesús Enrique Luzardo Lössada	V- 8.508.747	Director Principal
Karina Helena Rodríguez Espinoza	V- 10.933.313	Directora Principal
Sergio José Penott Contreras	V- 15.508.906	Director Principal
Adriana Valentina Madriz Alvarado	V- 11.195.287	Directora Suplente
Carlos Humberto Murillo Bazurto	V- 14.139.589	Director Suplente
Mirían Isabel Villanueva Velásquez	V- 6.504.777	Directora Suplente
Alejandro Rafael Fernández González	V- 4.281.891	Director Suplente

Artículo 2. Los miembros de la Junta Directiva de la Empresa del Estado **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas en el Decreto de creación, además de las establecidas en su Documento Constitutivo Estatutario, debiendo a su vez, rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de los actos realizados en ejercicio de tales atribuciones.

Artículo 3. Se instruye lo procedente para la formalización de lo dispuesto en la presente Resolución en la correspondiente Asamblea General de Accionistas, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Cláusulas Novena, Décima, Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava del Acta Constitutiva Estatutaria de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (CORPOSERVICA)** y demás formalidades de Ley.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ
Expediente Nº AP61-S-2017-126

Mediante Oficio Nº TDJ-762-2018 de fecha 13/11/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte expediente identificado Nº AP61-S-2017-126 (f. 21 vto. p 4), constante de cuatro (4) piezas, contenido del procedimiento disciplinario instruido por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) a la ciudadana **INDIRA MAGALLY RUIZ USECHE**, titular de la cédula de identidad Nº 11.508.155 en su carácter de Jueza Titular de la Sala Primera de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Lucio González Flores, por las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa judicial Nº 35.782.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia Nº TDJ-SD-2018-51 de fecha 23/07/2018 dictada por el TDJ, en la que decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida por la IGT a la Jueza identificada, de conformidad con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

El 29/11/2018 la Secretaría de esta Corte dejó constancia de haber recibido en fecha 15/11/2018 de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) el expediente Nº AP61-S-2017-126 (f. 24 p 4). En idéntica oportunidad certificó la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y el correspondiente pase de actuaciones para su pronunciamiento.

ANTECEDENTES

El 31/07/2017 el órgano investigador disciplinario dictó Acto Conclusivo (f. 355 al 363 vtos. p 3) en el expediente 070288, instruido durante la investigación iniciada en fecha 01/06/2007 (f. 21 p 1) a la Jueza identificada, en el que solicitó el decreto de Sobreseimiento de la investigación por las presuntas irregularidades cometidas durante la tramitación de la causa judicial Nº 35.782, conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 71 del Código de Ética.

El TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 de fecha 23/07/2018, en la que declaró procedente la solicitud del órgano investigador disciplinario relativa al Sobreseimiento de la investigación.

II DEL FALLO CONSULTADO

El 23/07/2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51, en la que declaró procedente el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **INDIRA MAGALLY RUIZ USECHE**, titular de la cédula de identidad N° 11.508.155, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

Primero: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada no incorporó al cuaderno separado de Régimen de Visitas en el asunto judicial 35.782, los informes psicológicos de la evaluación practicada al ciudadano José Lucio González Flores, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud que el hecho denunciado no resulta típico.

Segundo: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada presuntamente incurrió en Retraso Injustificado, con ocasión al requerimiento realizado en fecha 11 de enero de 2006, en el cual la parte demandada solicitó la consignación de los informes psicológicos a las actas del cuaderno separado de Régimen de Visitas en el asunto judicial 35.782, de conformidad con lo establecido en el segundo supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por la no atribución del hecho.

Tercero: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada supuestamente vulneró el derecho constitucional al honor, dignidad, privacidad y reputación del niño involucrado en el proceso judicial, por la publicación en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, de la sentencia contentiva del Régimen de Visitas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Cuarto: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada negó la solicitud realizada por la parte demandada de las copias certificadas de todo el expediente judicial con inclusión del cuaderno separado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Quinto: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al presunto retardo procesal en el trámite dado al recurso de apelación ejercido por la parte denunciante en contra del fallo de fecha 28 de abril de 2006, dictada (sic) por la jueza denunciada, de conformidad con lo establecido en el segundo supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Sexto: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada supuestamente acordó citar a una de las partes para que sostuviera entrevista con ella, y que en efecto, se reunió con el Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público y la parte actora, afirmando el denunciante que sobre lo tratado y acordado en dicha reunión no se dejó constancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Séptimo: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada presuntamente no ejecutó la sentencia dictada por ella en fecha 28 de abril de 2006, a solicitud de la parte a quo denunciante, alegando que debía esperar los resultados del procedimiento por desacato llevado por la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público del Estado Táchira, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Octavo: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación (...) con relación al hecho denunciado que la jueza investigada presuntamente, en el acto oral de evacuación de pruebas celebrado el 28 de febrero de 2007, no incorporó la prueba documental ordenada en el artículo 471 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente *ratione temporis*, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética) reza:

"Artículo 71. El Sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el Sobreseimiento cuando: (...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el Sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Constatado en autos que la Sentencia definitiva objeto de examen decretó el Sobreseimiento de la investigación en el procedimiento tramitado en la primera instancia disciplinaria, se colige la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, esta Alzada destaca que si bien la norma disciplinaria estableció en su artículo 1 que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria, su aplicación fue suspendida cautelarmente por la Sentencia N° 6 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 04/02/2016, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 de fecha 23/07/2018 dictada por el TDJ, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **INDIRA MAGALLY RUIZ USECHE**, titular de la cédula de identidad N° 11.508.155 en su carácter de Jueza Titular y, por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la atribución de competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. *Así se decide.*

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el Sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 23/10/2012 dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso de manera anticipada, atribuyendo a su declaratoria el carácter de cosa juzgada, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo individualizó y examinó en detalle el contexto de cada uno de los hechos denunciados, metodología que determinó la declaratoria de procedencia de Sobreseimiento de la investigación en ocho (8) pronunciamientos, ello con fundamento en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética, razón por la que esta Alzada verificará las consideraciones explanadas en su motiva a partir de la consideración del supuesto de hecho normativo invocado para cada caso en particular.

En este orden de ideas, menciona el artículo 71 del Código de Ética:

Artículo 71. (...) Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el Sobreseimiento cuando:
1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado;
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
(...)
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

El a quo fundamentó en el numeral 1 del artículo en mención, el decreto de Sobreseimiento de la investigación con relación a los hechos que a continuación se refieren:

i) presunto retardo injustificado en cuanto al requerimiento de la parte demandada de fecha 11/01/2006, relativo a la consignación de los test psicológicos en el cuaderno separado de Régimen de Visitas;

ii) presunto retardo injustificado en la tramitación del recurso de apelación ejercido por el denunciante en contra del fallo de fecha 28/04/2006;

iii) presunta omisión de incorporación de la prueba documental indicada en el artículo 471 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el acto oral de evacuación de pruebas celebrado el 28/02/2007.

A región seguido, relacionó cronológicamente todas las actuaciones cursantes en autos en conexión con los hechos referidos y evidenció, tal como lo constató esta Alzada, las correspondientes documentales que acreditan las circunstancias en cada caso y que desvirtúan los ilícitos disciplinarios denunciados.

En cuanto al primero de los hechos designados, léase (i) retardo injustificado en cuanto al requerimiento de la parte demandada de fecha 11/01/2006, relativo a la consignación de los test psicológicos en el cuaderno separado de Régimen de Visitas el iudex a quo estableció, que si bien la solicitud tenía data del 11/01/2006 y el proveimiento correspondiente se había

dictado el 31/03/2006 (f. 203 al 214 p. 1; f. 295 al 297 p. 2), tal demora se había producido como consecuencia de las gestiones cumplidas por la Jueza a los fines de obtener respuesta de la Psicóloga Odalis Avila, integrante del Equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal, en orden a precisar la factibilidad de acceder a lo peticionado por el denunciante, lapso de espera que determinó el acusado retardo de la decisión correspondiente, constatando en autos esta Alzada las documentales que acreditan la narrada circunstancia. Este razonamiento, el cual comparte en todos sus términos esta Corte, determinó la desestimación del hecho denunciado como ilícito, con fundamento en el segundo supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

Con relación a la delación del (ii) presunto retardo injustificado en la tramitación del recurso de apelación ejercido por el denunciante en contra del fallo de fecha 28/04/2006, esta instancia constata en autos, al igual que el iudex a quo en su fundamentación, que efectivamente el denunciante apeló en la indicada fecha de la decisión que declaró con lugar la fijación del régimen de visitas por él solicitado; que la apelación que fue oída en un solo efecto mediante auto de fecha 10/05/2006 dictado por la Jueza sometida a procedimiento en el que ordenó la remisión de las actas al Juzgado Superior Distribuidor correspondiente; que en fecha 16/05/2006 le fue devuelto el expediente y le fue requerida la remisión de las copias certificadas correspondientes, colmando tal requerimiento mediante auto del 17/05/2006, trámite cumplido de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, aun cuando el trámite verificado pudiese haber comportado un retardo injustificado a juicio del denunciante, una vez revisada la tramitación cumplida, el juzgador de la recurrida estimó que la determinación de la forma en que se cumplió el procedimiento dependió de la interpretación que de la ley adjetiva realizó la denunciada Jueza, a todas luces diferente a la inferencia que al respecto sostuvo su Alzada, por lo que el presunto retardo en la tramitación fue desestimado al no poderle ser atribuido a título de ilícito disciplinario, a tenor de lo dispuesto en el segundo supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, criterio absolutamente compartido en todos sus términos por esta Corte.

Respecto a la (iii) omisión de incorporación de la prueba documental indicada en el artículo 471 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en el acto oral de evacuación de pruebas..., el juzgador de la primera instancia disciplinaria revisó el Acta correspondiente al acto oral de evacuación de pruebas cursante en autos, constatando la ausencia de actuación de las partes en la que solicitaran la incorporación de documental alguna para su evacuación, circunstancia que igualmente evidenció esta Alzada.

En su análisis, examinó e interpretó los artículos 322, 323 y 471 que regulan el correspondiente íter en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable *ratione temporis*, y concluyó, con vista a las actuaciones cursantes en el expediente, que en ninguno de los actos de evacuación de pruebas se produjo alguna alusión de las partes a la incorporación, mediante la lectura de la Juez, de cualquier prueba documental presentada que constara en el expediente o a que la misma no hubiese sido evacuada durante la realización de la audiencia, circunstancia que constató esta Alzada en las actas del expediente y que determinó la desestimación de la conducta delatada como ilícito, postulado que comparte en toda su extensión esta Corte.

Ahora bien, en abono de la motivación explanada en la recurrida, esta instancia reitera el postulado sostenido en cuanto a la interpretación de la causal de Sobreseimiento prevista en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, referida a que *el hecho no se realizó o no pued[er] atribuirse al sujeto investigado*.

En este orden de ideas, sostienen quienes aquí deciden, que el Sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando *el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulta inexistente o no aparece suficientemente probado*, así como también cuando *no consta en actas la participación del Juez denunciado*.

Cuando el legislador expresa que *"el hecho no se realizó"* hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar su existencia.

Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho *"no pued[er] atribuirse al sujeto investigado"*, supuesto que comprende tanto el caso en que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso en que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del Sobreseimiento.

En mérito de lo anterior y evidenciadas en autos por esta Alzada en toda su extensión las probanzas invocadas por el Tribunal Disciplinario Judicial en la motiva de su fallo, esta Corte confirma los pronunciamientos contenidos en los ordinales Segundo, Quinto y Octavo de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/07/2018. *Así se decide*.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo *eiusdem*, el juzgador de la primera instancia decretó de Sobreseimiento de la investigación con relación a los siguientes hechos:

i) *Omisión de la consignación de los informes psicológicos de la evaluación practicada al ciudadano José Lucio González Flores en el cuaderno separado de Régimen de Visitas;*

ii) *Presunta vulneración de los derechos constitucionales al honor, dignidad, privacidad y reputación del niño involucrado en el proceso judicial, como consecuencia de la publicación en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia;*

iii) *Presunta negativa de la Jueza a proveer la solicitud de copias certificadas de todo el expediente judicial, con inclusión del cuaderno separado, realizada por la parte demandada.*

iv) *Presunta negativa de la Jueza a ejecutar la sentencia que dictó el 28/04/2006, a la espera de las resultas del procedimiento por desacato llevado en la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público del Estado Táchira.*

En cuanto a la denuncia de (i) *Omisión de consignación de los informes psicológicos de la evaluación practicada al ciudadano José Lucio González Flores en el cuaderno separado de Régimen de Visitas*, el juzgador de la recurrida constató, al igual que evidenció esta Alzada, que si bien el denunciante solicitó en fecha 11/01/2006 la incorporación de los test proyectivos de su evaluación al cuaderno separado de Régimen de Visitas y la ratificó el 01/02/2006, la Jueza investigada acordó mediante auto de fecha 03/02/2006 requerir la opinión del Equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal respecto a la solicitud bajo examen, instancia que mediante diligencia de fecha 20/02/2006, suscrita por la Psicóloga Odalis Ávila, manifestó la inconveniencia de consignar tales recaudos en el expediente de la causa.

Con base en el razonamiento que precede y los Principios que rigen el interés superior del niño previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes vigente *ratione temporis*, la Jueza investigada, mediante auto de fecha 31/03/2006 negó la solicitud, criterio que compartió el a quo en su decisión y que le determinó a desestimar la denuncia al considerar que el hecho acusado no configuraba un ilícito disciplinario.

Con relación a la (ii) *Presunta vulneración de los derechos constitucionales al honor, dignidad, privacidad y reputación del niño involucrado en el proceso judicial, como consecuencia de la publicación en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia* delatada por el denunciante, el juzgador de la primera instancia disciplinaria constató por notoriedad judicial, como igualmente pudo evidenciar esta Corte, que efectivamente se produjo la publicación de la sentencia en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, pero que en ella se omitió la identificación del menor, en atención a la previsión contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Protección de Niños y Adolescentes vigente *ratione temporis* y a las instrucciones emanadas del Alto Tribunal, razón que fundamentó la desestimación de la ilicitud del hecho acusado.

En lo que se refiere a la (iii) *Presunta negativa de la Jueza a proveer la solicitud de copias certificadas de todo el expediente judicial, con inclusión del cuaderno separado, realizada por la parte demandada*, el iudex a quo analizó los artículos 8 y 65 de la Ley rectora en la materia, que prevén tanto el interés superior del niño como las prohibiciones dirigidas a preservar la intimidad, honor y reputación de los niños y adolescentes respectivamente, y concluyó, al igual que advierten los juzgadores de esta instancia, que resultaba ajustada a derecho la fundamentación y decisión cuestionada, por lo que desestimó la conducta objeto de reproche y decretó la ausencia de tipicidad.

Por último, en lo atinente a la (iv) *Presunta negativa de la Jueza a ejecutar la sentencia que dictó el 28/04/2006, a la espera de las resultas del procedimiento por desacato llevado en la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público del Estado Táchira*, el iudex a quo revisó y analizó todas las actuaciones cumplidas por la Jueza dirigidas a dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia relativa al Régimen de Visitas.

En este sentido, el juzgador de la recurrida constató en autos, al igual que los juzgadores de esta Corte, (1) las diligencias (21 y 23 de mayo de 2006) en las que el denunciante solicitó la ejecución de la sentencia de marras; (2) oficio dirigido al Ministerio Público (30 de mayo de 2006) en el que la Jueza ordenó iniciar la investigación correspondiente ante el eventual desacato configurado; (3) diligencia suscrita por el denunciante (7 de junio de 2006) en la que solicitó se constriniera al cumplimiento de la sentencia mediante el uso de la fuerza pública; (4) auto de fecha 8 de junio de 2006 mediante el cual la Jueza denegó la solicitud referida en razón del daño que, en el desarrollo emocional y psicológico de un niño de tres (3) años, pudiese provocar el uso de la fuerza pública y, en su defecto, designó a la Trabajadora Social Nelsy Acevedo para acompañar al denunciante y gestionar lo necesario para hacer efectivo el cumplimiento del Régimen de Visitas dictado; (5) diligencia de la Trabajadora Social designada (26 de junio de 2006) en la que informó que los intentos realizados para dar cumplimiento a lo ordenado habían resultado infructuosos; (6) auto de fecha 4 de julio de 2006 en el que acordó, visto el tenor de la diligencia antes dicha, esperar los resultados del procedimiento por desacato ordenado al Ministerio Público el 30 de mayo de 2006; diligencia de fecha 8 de agosto de 2006 presentada por la Fiscalía Décimo Cuarta del Ministerio Público, en la que solicitó a la Jueza dar cumplimiento a la sentencia dictada por ella y (7) auto de fecha 10 de agosto de 2006 en el que la Jueza fijó como fecha de ejecución del fallo el 12 de agosto del mismo año.

El examen de los particulares narrados llevaron al Juez de la recurrida, al igual que a quienes aquí se pronuncian, a la convicción que la conducta acusada no resultaba sancionable, dado que el trámite cumplido por la jueza en orden a ejecutar la sentencia y la decisión de esperar el resultado del procedimiento por desacato en curso ante el Ministerio Público, habían sido producto de su autonomía judicial, insita a la función jurisdiccional, por lo que la conducta reprochada no podía traducirse en un ilícito disciplinario.

Ahora bien, en mérito de la fundamentación explanada por el iudex a quo en su motiva se impone reiterar el criterio asentado por esta Alzada sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario, realizando algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada, circunstancia evidenciada por quienes aquí deciden sobre la base de las documentales constatadas en autos.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...omissis...) 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. (...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En este sentido, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea de la obligación que tiene el Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (vid., entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010 de la Sala Político Administrativa).

En este orden de ideas, debe entenderse que como colofón del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Precisado lo anterior y evidenciadas en autos por quienes aquí deciden en toda su extensión las probanzas invocadas por el Tribunal Disciplinario Judicial en la motiva de su pronunciamiento, esta Corte confirma los pronunciamientos contenidos en los ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Séptimo de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/07/2018. Así se decide.

Por último, con fundamento en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, decretó el Sobreseimiento de la investigación con relación a que supuestamente, (I) la Jueza acordó citar a una de las partes para que sostuviera entrevista con ella y que, en efecto, sostuvo la reunión con el Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público y la actora, afirmando el denunciante que sobre lo tratado y acordado no se dejó constancia.

Al respecto, revisadas minuciosamente por el juzgador de la recurrida todas las actas que conforman el expediente de la cuestionada causa, revisión igualmente realizada por los juzgadores de esta instancia, resulta concluyente que, salvo el dicho del denunciante, no se evidenciaron elementos de convicción suficientes que permitieran acreditar la existencia del hecho delatado, circunstancia que motivó la desestimación de la denuncia, criterio que suscribe esta Alzada.

Aun compartiendo el criterio esbozado en la recurrida, es oportuno reiterar el criterio que en cuanto a la interpretación del numeral 5 del artículo 71 eiusdem ha sostenido esta Corte, según el cual existe una imposibilidad por parte del órgano investigador de solicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria por una insuficiencia probatoria.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso.

En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", cuando en una causa disciplinaria no se evidencie probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

Precisado lo anterior y evidenciada en autos por quienes aquí deciden en toda su extensión la fundamentación invocada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la motiva de su declaración, esta Corte confirma el pronunciamiento contenido en el ordinal Sexto de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/07/2018. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial CONFIRMA la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/07/2018. Así se decide.

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23/07/2018.

2. CONFIRMA en todos sus pronunciamientos la Sentencia N° TDJ-SD-2018-51 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 23 de julio de 2018, en la que decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana INDIRA MAGALLY RUIZ USECHE, titular de la cédula de identidad N° 11.508.155, en su carácter de Jueza Titular de la Sala Primera de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, por las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa judicial N° 35.782, con fundamento en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los nueve (09) días del mes de enero de 2019. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

TULJO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Signature and Seal)

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ (Signature and Title: Jueza-Ponente)

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ (Signature and Title: Vicepresidenta)

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO (Signature and Seal)

Exp. N° AP61-S-2017-126

Hoy miércoles, (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 01.

CARMEN CARREÑO (Signature and Seal)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

208° y 159°

En el día de hoy, quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Edificio Torre Falcón, piso 10, Avenida Casanova, entre calle 1 y 2, Urb. Bello Monte, Parroquia El Recreo, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, nosotros, los Jueces de la Corte Disciplinaria Judicial, **TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Presidente, **MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, Vicepresidenta y **ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ**, Jueza Principal, titulares de la cédula de identidad Nros. V-1.196.401, V-5.885.120 y V-3.667.186, respectivamente; en razón de la renuncia presentada en fecha 29 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Supremo de Justicia del Presidente de esta Corte Disciplinaria Judicial, la cual se hace efectiva a partir del 15 de enero del presente año; hacemos constar que la Jueza **MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, Vicepresidenta, asumirá el cargo de Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, según lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756 de fecha 13 de septiembre de 2011; asimismo, se convocó al ciudadano **ROMER ABNER PACHECO MORALES**, Juez Suplente de esta Instancia Judicial, a los fines de que manifieste su aceptación o excusas para constituir la Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 14 del mencionado Reglamento. Expídase copia certificada de la presente acta y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ofíciase lo conducente al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales. Es todo. Cúmplase lo ordenado. Se leyó y conformes firman.-

Los Jueces,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Juez Presidente - Saliente


ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ
Jueza Principal


MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ
Jueza Presidenta - Entrante


CARMÉN CARREÑO
Secretaria (E)

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2019-016

Caracas, 21 de enero de 2019

159º, 208º y 19º

La Defensora Pública General, **Dra. CARMEN MARISELA CASTRO GILLY**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.823.800**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 08 de enero de 2019, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.559, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **ORLANDO JOSÉ RIVAS ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.586.182**, Analista Profesional III, como Director Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública, **en condición de Encargado**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: DELEGAR en el ciudadano **ORLANDO JOSÉ RIVAS ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-15.586.182**, quien ejerce el cargo de Director Nacional de Recursos Humanos de la Defensa Pública y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública, única y exclusivamente, los siguientes actos:

1. La facultad de redactar, suscribir y efectuar las notificaciones de los actos relacionados con el ingreso, egreso, ascenso, traslado y comisiones de servicio, en el entendido que el acto administrativo objeto de dicha notificación debe emanar y estar previamente suscrito por la Defensora Pública General, por ser esta una atribución exclusiva e indelegable de la máxima autoridad de la Defensa Pública.

